

LEY 10.205

De las pensiones sociales.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

CAPITULO I

De los beneficios

Art. 1° Otórganse por la presente ley los siguientes beneficios:

- a) Pensiones sociales por vejez.
- b) Pensiones sociales por invalidez.
- c) Pensiones sociales a las madres con hijos.
- d) Pensiones sociales a los menores desamparados.

CAPITULO II

Requisitos

Art. 2° Toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años tendrá derecho a recibir pensión por vejez cuando reúna la totalidad de los requisitos establecidos por el presente artículo, probados conforme lo establece la reglamentación:

- a) Tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión, durante cinco (5) años para los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados y durante diez (10) años para los extranjeros.
- b) En todos los casos se exigirá, además, tener residencia continuada en el territorio de la Provincia durante un período de dos (2) años anteriores al pedido de beneficio.
- c) No hallarse amparado por régimen previsional o de retiro alguno, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante o su representante legal y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes.
- d) No desempeñar el beneficiario actividad remunerada alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que pudieran corresponderle en concepto de pensión. Cuando el monto de los ingresos, cualquiera fuere su origen, sea inferior al de la pensión, deberá ser deducido de este último.
- e) No tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos, no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo.

Art. 3° Toda persona mayor de dieciséis (16) años que se encuentre incapacitada total y permanentemente para el trabajo y reúna la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 2°, tendrá derecho a percibir pensión por invalidez. A los efectos de esta ley se considerarán incapacitadas en forma total las personas cuya invalidez produzca una disminución del sesenta y seis (66) por ciento de su capacidad laboral, como mínimo.

Art. 4° Se acordará pensión a las madres con hijos cuando justifiquen los siguientes extremos:

- a) Que los hijos sean menores de dieciséis (16) años, y que el padre hubiera fallecido o que fuera desconocido o los hubiera abandonado.
- b) Que la familia a pensionar tenga en la Provincia una residencia ininterrumpida y previa al pedido de pensión de cinco (5) años para los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados, y de diez (10) años para los extranjeros.
- c) Que no posean bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que pudieran corresponderle en concepto de pensión. Cuando el monto de los ingresos, cualquiera fuera su origen, sea inferior al de la pensión, deberá ser deducido de este último.
- d) Que la madre o los hijos menores a pensionar carezcan de parientes de los que, por el Código Civil, están obligados a prestar alimentos, salvo que no se encuentren en condiciones económicas de hacerlo o que lo hagan en una suma inferior de la que se fija como monto del beneficio, en cuyo caso se deducirá de ésta el importe de tal prestación.

Art. 5° Se concederá pensión a los huérfanos o menores desamparados cuando:

- a) Sus padres hubieran fallecido, éstos fueran desconocidos o quedaran desamparados por abandono de sus ascendientes.
- b) Sean menores de dieciséis (16) años de edad.
- c) Si llenen los requisitos exigidos en los incisos c) y d) del artículo anterior.
- d) Cuando los menores no se encuentren internados en institutos oficiales o privados.
- e) Los menores tutelares dependientes de los organismos de la provincia de Buenos Aires, comprendidos en las prescripciones del artículo cuya guarda hubiese sido otorgada judicialmente, percibirán setenta y cinco (75) por ciento del haber pensionario fijado por el Poder Ejecutivo en caso de tener un menor; si tiene dos (2) o más percibirán el ciento por ciento (100%) del haber por cada uno, y con la deducción correspondiente de la obra social I.O.M.A.

CAPITULO III

Concurrencia de beneficiarios

Art. 6° Cuando un beneficiario de pensión a la vejez conviva con un pariente incapacitado a su cargo que reúna los requisitos para el otorgamiento del beneficio de pensión por invalidez, establecido por esta ley, éste se concederá por el monto total que corresponda, independiente del otro beneficio.

Para el supuesto de que los parientes incapacitados fuesen más de uno, los beneficios a otorgarse por esta causal no podrán superar el monto equivalente a dos (2) pensiones.

CAPITULO IV

Naturaleza de la prestación

Art. 7° Los beneficiarios de esta ley no serán acreedores a ningún beneficio anterior al otorgamiento de la pensión. El acto que otorga el beneficio es constitutivo del derecho a la prestación que nace en cabeza del futuro titular.

CAPITULO V

Del importe de los beneficios

Art. 8° Las pensiones a la vejez y por invalidez tendrán carácter vitalicio. El monto de los beneficios que otorga esta ley equivaldrá al setenta (70) por ciento del haber jubilatorio mínimo vigente para los beneficios del "Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires". Dicho monto será automáticamente reajustado toda vez que se incrementen los mínimos vigentes.

CAPITULO VI

Distribución de solicitudes

Art. 9° El Ministerio de Acción Social de la provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo el control de las solicitudes y su distribución equitativa.

CAPITULO VII

Del régimen financiero

Art. 10. Los beneficios que otorga esta ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) De rentas generales.
- b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
- c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor del Ministerio de Acción Social para ser afectados a la aplicación de la presente ley, debidamente asentados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII

Trámite de otorgamiento - Gratuidad

Art. 11. La pensión será otorgada por el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, el cual podrá delegar esta función en el Ministerio de Acción Social. Dicha pensión comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto otorgando el beneficio. Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio relacionadas con el mismo estarán exentas del pago de impuestos, sellados o gravamen de cualquier naturaleza.

Las peticiones de pensiones podrán iniciarse ante la municipalidad correspondiente al domicilio real del aspirante o ante el Ministerio de Acción Social de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO IX

Encuestas sociales

Art. 12. Toda solicitud de beneficio dará origen a una encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente

ley, la que estará a cargo del Ministerio de Acción Social de la provincia de Buenos Aires, en la forma que determine la reglamentación, o a solicitud de éste por el municipio ante el cual se presentara la petición de pensión.

CAPITULO X

Apoderados

Art. 13. Cuando el beneficiario se hallare física o mentalmente incapacitado o existiera cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del beneficiario.

CAPITULO XI

Fallecimiento del titular: Pensión del cónyuge

Art. 14. En caso de fallecimiento de los titulares de pensión a la vejez y de pensión por invalidez, los beneficios derivados de ambas prestaciones sólo podrán ser transferidos al cónyuge supérstite, quien deberá acreditar por ante la Dirección de Pensiones Sociales las siguientes circunstancias, conforme lo determine la reglamentación:

- a) Defunción del cónyuge ex beneficiario.
- b) Condición de cónyuge del causante.
- c) Convivencia con el causante hasta su muerte.

CAPITULO XII

Suspensión

Art. 15. El pago de las pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de incompatibilidad con otros beneficios.
- b) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, los informes, los certificados, los antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada por la Dirección de Pensiones Sociales o cualquier otro organismo competente en esta materia dentro de los plazos establecidos por esta ley y sus reglamentaciones.
- c) Ausentarse de la Provincia, siempre que la ausencia no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso se declarará la caducidad del beneficio; están excluidos de esta disposición aquellas personas que hubieran recabado previamente autorización del organismo de aplicación.
- d) En el caso de que las madres o los tutores de los menores pensionados en edad escolar no envíen a éstos a la escuela, se suspenderá temporariamente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con esa obligación legal, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales.
- e) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.

Art. 16. La suspensión del pago de la pensión, encuadrada en los casos señalados en el artículo anterior, como así también el levantamiento

de tales medidas, será dispuesta por la Dirección de Pensiones Sociales dependiente del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XIII

Caducidad

Art. 17. El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, a partir del día inmediatamente posterior al del deceso.
- b) Renuncia del titular, a partir del último pago efectuado.
- c) Condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme, a partir de la fecha de la sentencia.
- d) Existencia de domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial. A partir del momento en que se constate por cualquier medio dicha situación.
- e) Cuando el beneficiario dejare de reunir las condiciones establecidas por esta ley, a partir de la toma de conocimiento de tal circunstancia.
- f) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante seis (6) meses sin causa debidamente justificada.
- g) Cuando la madre contrae matrimonio o vive en concubinato.

Art. 18. En todos los casos la caducidad del beneficio será dispuesta por resolución ministerial y significará la inmediata suspensión del pago, sin perjuicio de poder exigirse cuando corresponda, al reintegro total de todas las sumas que el beneficiario hubiere percibido indebidamente, previa formulación de los cargos con las formalidades del caso.

A fin de establecer la subsistencia de la incapacidad, así como la probable existencia de causales de suspensión o de caducidad del beneficio, el organismo de aplicación podrá disponer la verificación del estado de salud y aptitud para el trabajo de los beneficiarios y cualquier clase de investigación, gestión o trámite tendientes a detectar las causales a que se refieren los capítulos XII y XIII de esta ley.

CAPITULO XIV

Obra Médico Asistencial

Art. 19. Los beneficiarios de pensiones sociales otorgadas en virtud de las disposiciones de la ley 5.456 y sus modificatorias y los pensionados por la presente ley, gozarán de los mismos beneficios que otorga el "Instituto de Obra Médico Asistencial" (I.O.M.A.) a todos los pensionados del "Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires" a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de esta ley, debiendo practicarse a tal efecto los mismos descuentos sobre los haberes que perciba.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

Art. 20. Las pensiones otorgadas en virtud de la ley 5.456 y sus modificatorias, se regirán en el futuro por las disposiciones de la presente ley.

Art. 21. Las pensiones otorgadas por esta ley, así como las concedidas por la ley 5.456 y sus modificatorias serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico a favor de un familiar o de un tercero, por ninguna causa que no sea la prevista por el artículo 15.

Art. 22. La Dirección de Pensiones Sociales queda facultada para disponer y practicar en los casos que correspondan, toda clase de reducciones y reajustes en los importes de las pensiones, con arreglo a las normas de la presente ley.

Art. 23. En el supuesto de percepción indebida de haberes, los beneficiarios deberán restituir el capital con más lo que corresponda por actualización monetaria.

Tal actualización se realizará sobre la base de la variación de los índices de precios al consumidor, nivel general, producida entre la fecha de percepción de los haberes y la fecha de efectivo pago. Sobre el capital así reajustado se calculará un interés del ocho (8) por ciento anual por el mismo período.

Art. 24. A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces antes de dictar declaratoria de herederos o auto aprobatorio de testamento, solicitarán informes al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires de que el causante haya sido beneficiario de esta ley, y en caso afirmativo se hará constar si las sumas abonadas por tal concepto con más la depreciación monetaria y los intereses han sido devueltas al organismo provincial. Caso contrario, los jueces no dispondrán la entrega de fondos o transferencias de bienes a favor de los herederos o legatarios.

Art. 25. Derógase el decreto 9.633/1980.

Art. 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. DE ROULET

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 17 de mayo de 1984.

Aprobado por Diputados el 21 de junio de 1984.

Aprobado con modificaciones por el Senado el 20 de setiembre de 1984.

Sancionada por Diputados el 4 de octubre de 1984.

Promulgada el 5 de noviembre de 1984, por Decreto 7101/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 23 de noviembre de 1984.